

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA	
RADICADO No.	25000312100120190002600
SOLICITANTE	DORA ASTRIZ ALVAREZ DE MAHECHA
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras, incoada por la señora **DORA ASTRIZ ALVAREZ DE MAHECHA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.150.277, por intermedio de abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, designada para tramitar esta acción respecto al predio denominado “LA ESPERANZA”.

2. Identificación del predio

Predio rural denominado “LA ESPERANZA”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-718 y cedula catastral No. 2588500010029001200, con un área georreferenciada de siete hectáreas con mil doscientos cuarenta y un metros cuadrados (7 Ha + 1.241 m²), ubicado en la vereda El Sarval, jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
Q.Sar5	1094500,279	966837,2643	5° 27' 2,490" N	74° 22' 36,324" W
Q.Sar4	1094446,039	966935,1604	5° 27' 0,726" N	74° 22' 33,143" W
Q.Sar3	1094408,204	966994,2949	5° 26' 59,495" N	74° 22' 31,221" W
Q.Sar2	1094367,061	967029,8814	5° 26' 58,157" N	74° 22' 30,065" W
Q.Sar1	1094351,98	967124,3378	5° 26' 57,667" N	74° 22' 26,996" W
217772	1094302,767	967117,1941	5° 26' 56,065" N	74° 22' 27,227" W
213314	1094231,684	967110,2945	5° 26' 53,751" N	74° 22' 27,450" W
214454R	1094189,437	967128,9249	5° 26' 52,376" N	74° 22' 26,844" W
214495	1094173,086	967135,3712	5° 26' 51,844" N	74° 22' 26,635" W
Q.Bmon_9	1094111,696	967098,47	5° 26' 49,845" N	74° 22' 27,832" W
Q.Bmon_8	1094149,796	967047,6699	5° 26' 51,084" N	74° 22' 29,483" W
Q.Bmon_7	1094219,082	966961,9417	5° 26' 53,338" N	74° 22' 32,269" W
Q.Bmon_6	1094292,107	966894,2082	5° 26' 55,714" N	74° 22' 34,471" W
Q.Bmon_5	1094335,631	966810,4013	5° 26' 57,130" N	74° 22' 37,194" W
Q.Bmon_4	1094356,136	966751,8621	5° 26' 57,797" N	74° 22' 39,096" W
Q.Bmon_3	1094396,816	966707,5443	5° 26' 59,120" N	74° 22' 40,536" W
Q.Bmon_2	1094420,787	966704,3693	5° 26' 59,900" N	74° 22' 40,640" W
Q.Bmon_1	1094442,06	966722,3081	5° 27' 0,593" N	74° 22' 40,057" W
RioM_5	1094460,157	966741,1994	5° 27' 1,183" N	74° 22' 39,444" W
RioM_4	1094446,689	966753,536	5° 27' 0,744" N	74° 22' 39,043" W
RioM_3	1094446,833	966773,1028	5° 27' 0,749" N	74° 22' 38,407" W
RioM_2	1094458,647	966800,5401	5° 27' 1,134" N	74° 22' 37,516" W
RioM_1	1094470,249	966814,6424	5° 27' 1,512" N	74° 22' 37,058" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto Q.Sar5 en línea quebrada que pasa por los puntos Q.Sar4, Q.Sar3, Q.Sar2 en dirección suroriente, hasta llegar al punto Q.Sar1 con nombre Eva Cifuentes, Quebrada El Sarval de por medio, en una distancia de 332,172 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto Q.Sar1 en línea quebrada que pasa por los puntos 217772, 213314, 214454R, 214495 en dirección sur, hasta llegar al punto Q.BMon_9 con Sucesión Aguirre en una distancia de 256,513 metros
Sur	Partiendo desde el punto Q.BMon_9 en línea quebrada que pasa por los puntos Q.Bmon_8, Q.Bmon_7, Q.Bmon_6, Q.Bmon_5, Q.Bmon_4, Q.Bmon_3, Q.Bmon_2, Q.BMon_1 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto RioM_5 con Clemencia Fajardo, Quebrada Boca de Monte de por medio en una distancia de 568,116 metros.

Occidente	Partiendo desde el punto RioM_5 en línea quebrada que pasa por los puntos RioM_4, RioM_3, RioM_2, RioM_1, en dirección Nororiente, hasta llegar al punto Q.Sar5 con Concepción Cifuentes, Rio Morris de por medio en una distancia de 123,563 metros y encierra.
------------------	--

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial del predio, realizado por el equipo técnico con fecha 24 de diciembre de 2018. Sin embargo, se puso de presente que el 27 de junio del 2019, se dejó constancia secretarial, en cumplimiento de la circular DJR-011 de 21 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección jurídica y Dirección Catastral, en la cual se señaló que una vez realizada la consulta catastral y registral en las plataformas del geo portal del IGAC y la Ventanilla Única de Registro del predio en estudio, no se han presentado modificaciones en los titulares del derecho de dominio, ni en las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria, aportado con los anexos de la solicitud.

3. Del vínculo jurídico de los solicitantes con el predio a restituir

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹:

En el caso concreto, se alega que la solicitante, señora DORA ASTRIZ ALVAREZ DE MAHECHA ostenta una relación de **PROPIEDAD** con el predio denominado “LA ESPERANZA”, adquirido mediante escritura pública No. 3805 del 18 de mayo de 1989, protocolizada en la Notaría 5 de Bogotá, como consta en la anotación No. 2, de naturaleza jurídica 101 establecida para “venta modo de adquisición”, folio en el que no se identifican anotaciones que describan hipotecas vigentes, correcciones de área, englobes, desenglobes, etc.

4. Del requisito de procedibilidad

Se acreditó que mediante **Resolución No. 00184** del 9 de mayo de 2019, se inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre la señora **DORA ASTRIZ**

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

ÁLVAREZ DE MAHECHA, con CC No. 21.150.277 y a su cónyuge señor **SILVERIO MAHECHA MONTERO** con CC No. 11.365.055 en calidad de propietarios, junto a su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, cumpliendo así con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y para tal efecto se aportaron las constancias correspondientes, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, conforme los artículos 76, 81 y en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *Ibidem*

Efectuado lo anterior, la solicitante pidió a la UAEGRTD que los representara en el trámite judicial establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011, para que presentara la solicitud de restitución con el fin de tramitar y llevar hasta su fin, el proceso establecido en la mencionada Ley.

5. Identificación del extremo solicitante y su núcleo familiar

El grupo familiar del extremo solicitantes al momento de los hechos victimizantes, se encontraba conformado por DORA ASTRIZ ALVAREZ MAHECHA con CC No. 21.150.277 nacida el 20 de julio de 1952, SILVERIO MAHECHA MONTERO con CC No. 11.365.055 nacido el 30 de abril de 1936 y su hija LUZ MARY MAHECHA ALVAREZ con CC No. 52.976.335 nacida el 27 de septiembre de 1986.

Actualmente, el núcleo familiar está conformado por la señora DORA ASTRIZ ALVAREZ MAHECHA, su cónyuge SILVERIO MAHECHA MONTERO, su hija LUZ MARY MAHECHA ALVAREZ y su nieto JUAN SEBASTIAN AVENDAÑO MAHECHA con TI 1.029.141.971, quienes residen en la calle 10 No. 5 – 32, barrio Torrentes 2, Soacha.

6. Hechos relevantes

6.1. Adujo la señora DORA ASTRIZ ÁLVAREZ DE MAHECHA que ostenta la calidad de propietaria del predio denominado “LA ESPERANZA”, ubicado en la Vereda Sarval, municipio de Yacopí, Cundinamarca, el cual adquirió por compra realizada al señor MOISÉS LUGO, mediante escritura pública No.

3805 del 18 de mayo de 1989, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá, inscrita en la anotación No. 2 del folio de matrícula 167-718, el 1º de junio de 1989.

6.2. Dijo que al momento de adquirir el predio su núcleo familiar estaba conformado por su esposo SILVERIO MAHECHA MONTERO y sus hijos LUZ EMILSE MAHECHA ÁLVAREZ, ISAURO MAHECHA ÁLVAREZ (q.e.p.d.), BONERGES MAHECHA ÁLVAREZ, CLAUDIA IRENE MAHECHA ÁLVAREZ y LUZ MARY MAHECHA ÁLVAREZ; allí establecieron su lugar de residencia ya que el predio tenía casa de bahareque forrada en madera y cocina aparte; y lo destinaron para la agricultura (siembra de: cacao, caña, maíz, plátano, yuca y café), además de tener sembrado guadua y madera, de la cual dependían los ingresos para su sustento de la familia.

6.3. El referido núcleo familiar abandonó el predio “LA ESPERANZA” debido al contexto generalizado de violencia que afectaba la zona, así como los constantes enfrentamientos armados entre grupos guerrilleros, paramilitares y ejército que ocasionaron intentos de reclutamiento de sus hijos menores de edad, así como hostigamientos continuos por parte de los paramilitares, los cuales además ocasionaron el desplazamiento de una gran porción de la población de la vereda El Sarval para el año 2002, ya que, de acuerdo con el Documento de Análisis de Contexto de Yacopí, para los años 2001-2003 se reportó el mayor pico de población desplazada; así mismo, comenzaron a asesinar selectivamente a población señalada de colaborar con uno u otro grupo armado ilegal de la zona, consecuencia de las confrontaciones entre la guerrilla de las FARC-EP y grupos paramilitares, producto de la disputa territorial.

6.4. La solicitante indicó como hechos sistemáticos de violencia sufridos directamente, aquel ocurrido en 1993 cuando la guerrilla reclutó a su hija LUZ EMILSE MAHECHA ÁLVAREZ de 8 años, a quien logró rescatar, lo que llevó a la guerrilla a querer reclutar sus otros hijos, sin obtener resultados, toda vez que la solicitante opuso resistencia sin importar que pudieran atentar contra su vida y la de los demás miembros de la familia; no obstante, la guerrilla siguió insistiendo en reclutar a su hija, por lo que, en aras de salvaguardar la integridad y vida de la misma, se vio obligada a desplazarla a la ciudad de Bogotá para que viviera con su mamá, lo que ocasionó que su hija Luz desde muy temprana edad iniciara trabajos domésticos en casas de familias.

6.5. Relató que para ese momento la solicitante se quedó junto con su esposo y sus demás hijos en el predio, para el 2002 percibieron la incursión de los grupos paramilitares y si bien no lo amenazaron directamente, a través de sus

vecinos se enteraron que buscaban a su esposo SILVERIO MAHECHA para asesinarlo porque lo habían tildado de colaborador de la guerrilla, lo que lo llevó a salir de la zona en compañía de sus hijos varones hacia el municipio de Pacho, Cundinamarca.

6.6. La señora DORA, junto con sus hijas, tomaron la decisión de resguardarse en un rancho ubicado en la misma vereda para resguardar su vida y a los 2 meses de haber salido del predio, se vio en la obligación de volver acompañada de sus hijas; al momento de su regreso indicó que los paramilitares le dijeron que, si no desocupaba el predio, le tocaba morir, toda vez que no les daba información de la ubicación de su esposo, lo que ocasionó el abandono total del predio denominado “LA ESPERANZA”.

6.7. Señaló además que los miembros de grupos armados que hacían presencia en la zona respondían al nombre LUIS EDUARDO CIFUENTES alias “El Águila” por parte de los paramilitares y por parte de la guerrilla alias “Henry” y “Miller” del FRENTE 22 de las FARC-EP.

6.8. Además, por el desplazamiento y abandono que padeció, ocasionó que, en septiembre del 2002, su hijo mayor ISAURO MAHECHA ÁLVAREZ (q.e.p.d.), se trasladara al municipio de San José del Guaviare en busca de trabajo, siendo víctima de desaparición forzada, y señaló como presuntos responsables a los paramilitares.

6.9. Actualmente el predio “LA ESPERANZA”, se encuentra abandonado y sobre el mismo, no ha realizado ningún tipo de negocio jurídico; así mismo se informó que en abril 2017 se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio y dentro de los 10 días siguientes a la misma, no se presentó ninguna persona, por el contrario, se encontró una vivienda en malas condiciones y no se encontró persona alguna en el mismo.

7. Pretensiones:

“9.1. Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que la solicitante Dora Astriz Álvarez De Mahecha y a su cónyuge Silverio Mahecha Montero, como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR: la restitución material a favor del solicitante del predio denominado "La Esperanza" ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de Yacopí vereda El

Sarval, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a 7 hectáreas 1241 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 167-718, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.4

OCTAVA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado "La Esperanza ubicado en la vereda El Sarval, municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca

NOVENA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-718, correspondiente al inmueble objeto de la presente solicitud, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos, adelante la actuación catastral que corresponda.

DÉCIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar al hogar restituido a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

9.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448

de 2011, el artículo 2.15.2.1.2, del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en el evento de encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

9.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERO: ORDENAR al alcalde del municipio de Yacopí Cundinamarca y al Concejo Municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto del predio urbano ubicado en la Esperanza ubicado en el municipio de Yacopí, Cundinamarca, objeto de restitución, de acuerdo con la actualización catastral que realice el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC-.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, la señora Dora Astriz Álvarez De Mahecha, o quien fuera su cónyuge, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

TERCERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora Dora Astriz Álvarez De Mahecha tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez la señora Dora Astriz Álvarez De Mahecha, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los

proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN-UARIV:

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora Dora Astriz Álvarez De Mahecha identificada con número de cédula 21150277, en el programa "Mujeres Ahorradoras" Informar a su despacho sobre la aplicación de la orden. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, Silverio Mahecha Montero, identificado con número de cédula 11365055, Luz Mary Mahecha Álvarez, con número de cédula 52976335 y Dora Astriz Álvarez de Mahecha con número de cédula 21150277 incluido en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

SEGUNDA: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a Dora Astriz Álvarez de Mahecha, identificada con en número de cédula 21150277 y Luz Mary Mahecha Álvarez, con número de cédula 52976335, particularmente, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

EDUCACIÓN:

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas de FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, a: Dora Astriz Álvarez de Mahecha, identificada con en número de cédula 21150277 y Luz Mary Mahecha Álvarez, con número de cédula 52976335, acorde con sus expectativas y necesidades, en caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SEGUNDA: ORDENAR a la Secretaría de Educación del municipio de Yacopí y del Departamento de Cundinamarca, priorizar a los solicitantes y sus núcleos familiares, para efectos de conceder acceso a educación en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, bien y en cuando se considere la posibilidad de que el núcleo familiar se radique en dicho municipio.

TERCERA: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011 para Luz Mary Mahecha Álvarez, con número de cédula 52976335.

CUARTA: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes a que haya lugar en los programas de formación de acuerdo con sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

VIVIENDA:

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de las solicitantes, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

Pretensiones especiales con enfoque diferencial

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de la ciudad de Bogotá donde actualmente residen la señora Dora Astriz, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor Silverio Mahecha Montero, identificado con número de cédula 11365055, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a las siguientes personas mayores: Silverio Mahecha Montero, identificado con número de cédula 11365055 y Dora Astriz Álvarez de Mahecha, identificada con en número de cédula 21150277, titulares del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011, Ley 1251 de 2008 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

PRETENSIÓN GENERAL:

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la

microzona del municipio de Yacopí, través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.”²

II. Actuación Procesal

1. Tramite impartido

1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre de **DORA ASTRIZ ALVAREZ DE MAHECHA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.150.277 y su cónyuge, señor **SILVERIO MAHECHA MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.365.055, en calidad de propietarios del predio rural denominado “LA ESPERANZA”, ubicado en la vereda El Sarval, jurisdicción del municipio de Yacopí, en el departamento de Cundinamarca, del cual se pretende la restitución y formalización, se inició la etapa judicial mediante auto interlocutorio No. 106 del 24 de septiembre de 2019 (consecutivo **3**).

1.2. Mediante la citada providencia que admitió la solicitud, se procedió a ordenar a la ORIIPP de La Palma, Cundinamarca la inscripción de la presente demanda, la sustracción del comercio del predio objeto de restitución, y la posterior remisión del certificado completo, donde constara la inscripción y sustracción junto con la situación jurídica del mismo. Se acreditó el cumplimiento de lo anterior en memorial visible a consecutivo **75** del expediente digital.

1.3. A su vez se requirió a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ para que comunicara a todas las Notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstuvieran de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio objeto de restitución, entidad que aportó la respuesta a consecutivo **25**.

² Ver folios 36 a 40 de la solicitud obrante a consecutivo **1** del expediente digital

1.4. Así mismo, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia, especialmente lo tocante con la identificación de los predios en la forma establecida por el inciso 1º del artículo 76 de la referida ley; entidad que mediante memorial visible a consecutivo **42** del expediente digital, comunicó que el predio denominado “LA ESPERANZA” identificado con FMI No. 167-718, número predial 25-885-00-01-0029-0012-000, ubicado en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, fue marcado con estado SUSPENSIÓN en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

1.5. También se ordenó notificar de la solicitud al ALCALDE MUNICIPAL, al PERSONERO MUNICIPAL de La Palma- Cundinamarca y al MINISTERIO PÚBLICO en cabeza de la Procuraduría Especializada delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras, como lo establece el literal d) del artículo 86 de la Ley Carrera 1448 de 2011, autoridad que oportunamente, designó al Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, Dr. MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR para actuar en el presente asunto (consecutivo **17**), quien solicitó pruebas, a consecutivo **37**.

1.6. Se vinculó ofició a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, debido a que en el acápite de afectaciones se estableció que 1 Ha + 689 m² del predio, se encuentra contenido en un polígono establecido por la ANM como solicitud vigente, en curso, Contrato de concesión (L 685) y 6 Ha + 552 m², establecido por la ANM como Solicitud vigente en curso, Contrato de concesión (L685), minerales, entidad que aportó su respuesta a consecutivo **40**.

1.7. Igualmente, se ofició a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que, en el acápite de afectaciones, se establece que el predio se encuentra en Área Disponible: 7 hectáreas + 1241 metros cuadrados, contrato COR 53, operado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entidad que aportó su respuesta a consecutivo **36**.

1.8. Seguidamente se ofició a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR sobre la presente admisión, para lo de su competencia y se sirviera suministrar información respecto de las posibles afectaciones ambientales de los predios objeto de restitución, entidad que aportó su respuesta a consecutivo **44**.

1.9. También se ofició a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio sobre la admisión, y para que allegara certificación sobre la existencia de riesgos y amenazas que recaigan sobre el predio objeto del presente asunto; y

en caso de existir, indicar si son mitigables o no; informara sobre la habitabilidad del bien inmueble, de conformidad con la responsabilidad de la Alcaldía en la implementación de los procesos de gestión del riesgo del municipio y finalmente, certificara las actividades que se pueden desarrollar en el área predial pretendida en restitución, de acuerdo al ordenamiento territorial y así mismo, para que se sirviera suministrar la información respecto de las posibles afectaciones el predio objeto de restitución por el factor ENERGÍA, esto es, si cuentan con proyectos de generación de energía eléctrica, (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc.) y/o proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones) y comunicar si existen proyectos de infraestructura de TRANSPORTE, entidad que aportó certificación a consecutivo **34**, donde señaló que el predio no presenta ninguna amenaza de riesgo, no se encuentra en zonas de reserva de obra pública o de infraestructura básica del nivel nacional, regional o municipal; ni en zonas de alto riesgo de desastres y también a consecutivo **78**.

1.10. Se ofició a ENEL - CODENSA, para que se sirviera suministrar información respecto de las posibles afectaciones el predio objeto de restitución por el factor ENERGÍA, esto es, si cuentan con proyectos de generación de energía eléctrica, (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc.) y/o proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones) y así mismo remitiera certificación del estado de la deuda por concepto del servicio público de energía.

1.11. Adicionalmente, se ofició a la SECRETARÍA DE HACIENDA del municipio sobre la admisión, y para que allegara certificación sobre el estado de deuda del impuesto predial respecto del inmueble objeto de solicitud, entidad que aportó certificación a consecutivo **24**.

1.12. También se ofició al INVIAS, para que se informara el trámite que adelanta en la zona y si el predio objeto de solicitud presenta alguna afectación que impida su apropiación, entidad que aportó respuesta a consecutivo **35**.

1.13. Se ofició a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informara (i) si actualmente existen denuncias en contra de los solicitantes, de ser afirmativa la respuesta, que se sirva remitir copia de todo cuanto repose en dicha entidad. (ii) si poseen denuncias o ha tenido investigaciones penales por estar o haber estado relacionado con grupos al margen de la ley, de ser afirmativa la respuesta, que se remita copia de dichas investigaciones o denuncias a este juzgado, (iii) si han instaurado denuncias o existe alguna investigación penal, especialmente respecto de la desaparición de su hijo

ISAURO MAHECHA ALVAREZ (iv) en caso negativo, iniciar la investigación pertinente con fundamento en los hechos narrados en la solicitud, entidad que aportó la respuesta a consecutivo **25, 30, 45, 73 y 82**

1.14. A consecutivo **38** se agregó al plenario la publicación de que trata el literal e., del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, aportada por la UAEGRTD – Territorial Bogotá, realizada el 13 de octubre de 2019 en el periódico El Tiempo, la cual fue incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (consecutivo **39**) y durante el término conferido por la ley, no se presentó ninguna persona.

1.15. Como quiera que, dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que los vinculados no presentaron oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 8 del 30 de enero de 2021, inició la etapa probatoria para lo cual se decretaron las solicitadas por las partes y se ordenaron otras de oficio (consecutivo **45**).

1.16. Surtida la etapa probatoria, mediante auto No. 1067 del 8 de septiembre de 2021 (consecutivo **138**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual el representante del MINISTERIO PÚBLICO se pronunció a consecutivo **140**.

2. De las pruebas (consecutivo 45)

2.1. Solicitadas por la UAEGRTD:

DOCUMENTAL: Se tuvo en cuenta la oportunamente allegada al proceso con la solicitud, relacionadas en el acápite No. 8 pruebas de la solicitud (fl. 33 a 37) y anexos en formato PDF, aportados a consecutivo **1**.

2.2. Solicitadas por el representante del MINISTERIO PÚBLICO (consecutivo 37):

2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Que absolvió la solicitante, señora DORA ASTRIZ ÁLVAREZ DE MAHECHA, en audiencia llevada a cabo el 4 de mayo de 2020 (consecutivo **86**).

2.2.2. OFICIOS:

a. Se ofició a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UAEGRD)** de la Gobernación de Cundinamarca, para que informara si en el mapa de gestión del riesgo de Cundinamarca y demás archivos o herramientas con que cuenta la Unidad, en el municipio de Yacopí – veredas EL SARVAL y EL CHIFLÓN, se presenta algún tipo de riesgo relacionado con deslizamiento, inundación, avenida torrencial, remoción en masa, entre otros, tras múltiples requerimientos se pronunció a consecutivo **136**.

b. Se ofició al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**, para que informara si en algún momento se han otorgado subsidios a los señores: MAHECHA MONTERO SILVERIO Cédula 11365055; MAHECHA ÁLVAREZ LUZ MARY Cédula 52976335; DORA ASTRIZ ÁLVAREZ DE MAHECHA, identificada con la cédula 21.150.277, entidad que aportó respuesta a consecutivo **79**.

c. Se ofició al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que informara si en algún momento se han otorgado subsidios a los señores: MAHECHA MONTERO SILVERIO Cédula 11365055; MAHECHA ÁLVAREZ LUZ MARY Cédula 52976335; DORA ASTRIZ ÁLVAREZ DE MAHECHA, identificada con la cédula 21.150.277, entidad que aportó su respuesta a consecutivo **76**.

d. Se ofició a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, para que informara si ha habido reparación administrativa respecto de los señores MAHECHA MONTERO SILVERIO Cédula 11365055; MAHECHA ÁLVAREZ LUZ MARY Cédula 52976335; DORA ASTRIZ ÁLVAREZ DE MAHECHA, identificada con la cédula 21.150.277, entidad que aportó su respuesta a consecutivo **74**.

e. Se ofició a la **DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL** para que se informara los resultados de la investigación que se sigue por la desaparición del señor Isauro Mahecha Álvarez, advirtiendo que la solicitante en la ampliación de los hechos ante la UAEGRTD aseguró: “Mi hijo el mayor de los hombres ya luego tendría unos 30 o 33 años. Él se fue a trabajar a San José del Guaviare porque yo tenía un hermano allá. Se fue a trabajar con coca y lo desaparecieron los paramilitares en septiembre del año 2002. Yo tengo el denuncia en la Fiscalía de Paloquemao y Villavicencio. Luego reunimos dinero y nos fuimos por allá y lo buscamos y encontramos los restos, pero nos los quitaron en la Fiscalía y no hemos podido darle sepultura”; de suerte tal que la Fiscalía debería manifestar la certeza de las aseveraciones de la solicitante y en caso de ser ciertas, expresar las razones por las cuales le sustrajeron a la señora DORA ASTRIZ ÁLVAREZ DE MAHECHA los restos de su hijo.

f. Se ofició a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** del municipio de Yacopí, Cundinamarca, para que certificara el uso de suelo del predio denominado “La Esperanza” de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO:

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Que absolvería el señor SILVERIO MAHECHA MONTERO y la señora LUZ MARY MAHECHA ALVAREZ, en audiencia llevada a cabo el 4 de mayo de 2020, empero conforme lo dispuesto durante la audiencia se prescindió de dichas declaraciones (consecutivo **86**).

2.3.2. OFICIOS:

- a. Con el propósito de materializar el derecho a la verdad consagrado en el artículo 23 de la Ley 1448 de 2011, se ofició a la H. **SALA DE JUSTICIA Y PAZ** del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que se sirva: **(i) INFORMAR** el estado en el que se encuentra el trámite con registro SIJYP No. 38127, carpeta No. 411018, donde la señora DORA ASTRIZ ÁLVAREZ DE MAHECHA figura como reportante y víctima indirecta por la desaparición forzada del señor ISAURO MAHECHA ÁLVAREZ, por el hecho ocurrido el 2 de octubre de 2002 en el municipio de San José del Guaviare, Guaviare; el cual fue imputado a los postulados del extinto bloque centauros de las autodefensas: Edilso Cifuentes Hernández, Jhawer Arles Lobatón Gil, Manuel de Jesús Piraban y José Eleazar Moreno Sánchez, en audiencia del 30 de julio de 2019, **(ii) REMITIR** copia de la actuación, autoridad judicial que aportó su respuesta a consecutivo **77**.
- b. Se ofició a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para que remitiera los antecedentes del extremo solicitante, entidad que aportó respuesta a consecutivo **79**.
- c. Se ofició a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** del municipio de **LA PALMA**, Cundinamarca (círculo registral del municipio de Yacopí), en los términos ordenados en el auto interlocutorio No. 106 del 24 de septiembre de 2019 que admitió la solicitud (consecutivo **3**), entidad que acreditó el cumplimiento de la orden como consta a consecutivo **75**.

- d. Se ofició al IGAC remitiendo copia de la solicitud, del ITP y del ITG para que se pronunciara respecto de traslapes, validación de los informes elaborados por la UAEGRTD y demás circunstancias de identificación en las condiciones que prevé el artículo 76 inciso 1 respecto del predio solicitado en restitución, entidad que aportó respuesta a consecutivo **108**.
- e. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** En atención a la situación de orden público, presentada por el COVID-19, se ofició al IGAC remitiendo copia de la solicitud, del ITP y del ITG para que se pronunciara respecto de traslapes, validación de los informes elaborados por la UAEGRTD y demás circunstancias de identificación en las condiciones que prevé el artículo 76 inciso 1 respecto del predio solicitado en restitución, entidad que aportó respuesta a consecutivo **108**.

3. Alegatos de conclusión.

A consecutivo **140**, el **MINISTERIO PÚBLICO** a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras, estableció como hechos probados que la señora DORA ASTRIZ ÁLVAREZ DE MAHECHA adquirió el inmueble denominado “LA ESPERANZA”, con FMI No. 167-718, ubicado en el municipio de Yacopí, Cundinamarca, por compraventa registrada mediante escritura del 18 de junio de 1989 registrada en la ORIIPP de La Palma, el cual se destinó a la vivienda y a la producción de productos agrarios para el consumo de la solicitante y su núcleo familiar, quienes aproximadamente en el año 2002 dejaron el municipio de Yacopí debido al contexto de violencia generalizado y las amenazas realizadas por integrantes de grupos organizados al margen de la ley que la solicitante identifica como grupos paramilitares, y por ende, el predio se encuentra abandonado.

Planteó que el problema jurídico para este caso se ocupará de resolver los siguientes interrogantes: a. ¿La solicitante cumple los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras? b. En caso de ser afirmativa la respuesta a la primera pregunta: ¿Cuáles son las medidas de reparación idóneas para lograr que esta sea adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva?

Se pronunció respecto del cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras y examen del acervo probatorio, que según la Ley 1448 de 2011, los cuales son: a. Que se trate de personas que hayan padecido el despojo o abandono forzado del predio, como consecuencia directa

o indirecta del conflicto armado. b. Que el despojo o abandono forzado se haya producido después del 1° de enero de 1991. c. Que el accionante sea propietario, poseedor u ocupante de un bien baldío que pretenda adquirir por el modo de la adjudicación. También podrá iniciar la acción de restitución de tierras el cónyuge, el compañero o compañera permanente del despojado y los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil. d. Que el predio solicitado en restitución de tierras haya sido inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Señaló que la regla legal considera víctimas a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de DDHH, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y según lo evidenciado en la solicitud y la declaración de parte, la señora Dora Astriz Álvarez de Mahecha junto con su núcleo familiar abandonaron el predio “La Esperanza” por el contexto generalizado de violencia causado por el enfrentamiento entre grupos paramilitares y guerrilleros, sumado a las amenazas en contra del esposo de la solicitante por negarse a colaborar con integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley, adicionalmente, considerando que la inscripción en los registros de víctimas que administran algunas entidades Estatales tiene una función meramente declarativa y en ningún caso la inscripción en un registro constituye la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, sin embargo, la existencia del registro es una prueba de que la solicitante ha sido reconocido como víctima del hecho de desplazamiento forzado, por ende, del registro VIVANTO, las declaraciones recogidas por la UAEGRTD y la declaración rendida ante la señora Juez por la solicitante, se infiere la condición de víctima del conflicto armado de la señora Dora Astriz Álvarez de Mahecha.

En cuanto a la temporalidad exigida por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, adujo que puede tenerse por cumplida, toda vez que los hechos de desplazamiento forzado se registraron, según la solicitante, en el año 2002 y por último, en cuanto al título que ostenta la solicitante respecto del predio denominado “La Esperanza”, según el certificado de tradición y libertad es propietaria, motivo por el cual el MINISTERIO PÚBLICO encontró cumplidos los presupuestos procesales para considerar que la señora Dora Astriz Álvarez de Mahecha, es titular del derecho a la restitución de tierras en calidad de

propietaria del predio “La Esperanza”, por lo que solicitó amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la solicitante.

Respecto a la reparación integral enfatizó en que en el ordenamiento jurídico colombiano “la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas”, ya que según el artículo 28 de la Ley 1448 de 2011 las víctimas tienen “derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional” y se pronunció además sobre los principios para la restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos, así como sobre los principios rectores de los desplazamientos internos, cuya aplicación es de carácter vinculante debido a su reconocimiento como parte del bloque de constitucionalidad en las sentencias: T821 de 2007; C-280 de 2013; y C-330 de 2016, entre otras.

Ahora bien, con ocasión de lo relatado durante la audiencia de interrogatorio de parte, la señora DORA ASTRIZ ÁLVAREZ DE MAHECHA, aseguró que su proyecto de vida está en la ciudad de Bogotá, y unido a la zozobra que vivió después del desplazamiento forzado, el estado de salud, así como la avanzada edad de ella y su esposo, les impiden retornar al predio abandonado.

Adicional a ello, señaló que en el plenario reposa certificación de la Secretaría General de Planeación, suscrita el 11 de febrero de 2020, donde establece que el uso principal del suelo del predio “La Esperanza” es la recuperación y conservación forestal y recursos anexos, por ende no tiene vocación agropecuaria, por lo que no permite asegurar la estabilidad de la restitución y la asignación de medidas de apoyo pos-restitución como, por ejemplo, el proyecto productivo, y en ese sentido se debe ordenar al grupo COJAI proceder a realizar la compensación por equivalente de conformidad con las normas que regulan la materia, así como priorizar a la solicitante y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos, ordenar al MINISTERIO DE SALUD priorizar a la solicitante y su núcleo familiar en el programa PAPSIVI para que reciban la atención psico-social necesaria con la finalidad de que cada uno pueda reconstruir su respectivo proyecto de vida, ordenar al SENA presentar al núcleo familiar del solicitante la oferta institucional para la capacitación con enfoque diferencial a las víctimas del conflicto armado, y ordenar al ICETEX presentar al núcleo familiar del solicitante la oferta institucional para la capacitación con enfoque diferencial a las víctimas del conflicto armado.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011³, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: **(i)** las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibidem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; **(ii)** su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes ; **(iii)** sus herederos o sucesores, y; **(iv)** la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a la señora DORA ASTRIZ ALVAREZ en tanto se acreditó que tiene una relación de propiedad con el predio “LA ESPERANZA”, el cual abandonó forzosamente en el año 2002, junto a su cónyuge y su núcleo familiar, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Yacopí, Cundinamarca, ocasionados por el conflicto armado interno, como se verá más adelante.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la señora DORA ASTRIZ ALVAREZ DE MAHECHA le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural de naturaleza privada denominado “LA

³ “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

ESPERANZA”, ubicado en el municipio de Yacopí, en el departamento de Cundinamarca y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por la señora DORA ASTRIZ ALVAREZ DE MAHECHA.

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional⁴, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁵, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención,

⁴ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

⁵ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**”//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”⁶ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la

⁶ Sentencia C-781 de 2012.

responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁷; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁸, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la

⁷ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años

⁹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Yacopí, Cundinamarca

La Inspección Alto de Cañas es una de las doce subregiones de Yacopí¹⁰, está ubicada al costado sur del municipio y la conforman las veredas Alto de Cañas, Alto de Gómez, Avipay de Fajardo, Alto de Ramírez, Caleño, Llano Grande, Loma de Pascual baja y Alta, Montaña de Bustos, Montaña Linares y Palmichal. El municipio de Yacopí, situado en el costado noroccidental del departamento de Cundinamarca, se encuentra a 160 Km del Distrito Capital. Limita por el norte con los municipios de Puerto Boyacá y Quipamá (Boyacá), por el sur con La Palma, Topaipí y Paimé, colinda por el oriente con La Victoria (Boyacá) y por el occidente con Puerto Salgar y Caparrapí (Ver Mapa 1); hace parte de la provincia de Rionegro y cuenta con 186 veredas. Tiene una extensión de 109.478,35 hectáreas, convirtiéndose en el municipio de mayor extensión del departamento de Cundinamarca¹¹.

En la década de los años setenta se presentaron los primeros indicios de presencia de grupos armados en Yacopí, influenciado por el Frente 11 de las FARC que actuaba con estrategia defensiva, en clandestinidad y dispersos; ya en los inicios de la década de 1980 su estructura militar apareció en la Inspección con cuadrillas armadas de 2 a 10 personas que transitaban los caminos reales con indumentaria militar y sin realizar acciones contra la población, empero, para 1981, el Frente 11 de las FARC realizó la primera acción bélica contra la sociedad civil que cambió las dinámicas de comercio y relaciones sociales de Alto de Cañas: irrumpió un sábado mientras se llevaba a cabo el tradicional mercado, con un listado de nombres y asesinaron a dos matarifes que tenían una venta de carne. Con posterioridad a este suceso, se deterioró el tejido social de toda la Inspección hasta el punto de perder la práctica del tradicional mercado sabatino y junto con otras acciones de victimización contra la población civil, se generó un fuerte debilitamiento colectivo de las relaciones sociales de Alto de Cañas, ya que empezaron a frecuentar más las veredas, a solicitar colaboraciones, arremeter en reuniones

¹⁰ El municipio de Yacopí está dividido en doce inspecciones, a saber: Alsacia, Alto de Cañas, Aposentos, cabecera municipal, Cabo Verde, Chapón, Guadualito, Guayabales, Pate Vaca, Pueblo Nuevo, Terán y Llano Mateo.

¹¹ Municipio de Yacopí. Información general. En: <http://www.yacopi-cundinamarca.gov.co/territorios.shtml>

y celebraciones locales, situación que se percibía con mayor intensidad en las veredas de Palmichal, Alto de Cañas. Alto de Gómez y Alto de Ramírez.

Fue así como la estrategia defensiva de las FARC cambió después de la séptima conferencia de expansión de las FARC, donde se optó por la “urbanización del conflicto” y se consolidó el Frente 22 al mando de alias “Martin Sombra”; este cambio orientó el accionar guerrillero hacia el objetivo fundamental de tomarse la capital incursionando por la cordillera oriental, por ende, ineludible devino el control territorial de algunas poblaciones que permitieran el acceso de tropas subversivas a Bogotá, y en ese sentido, entre los años de 1984 a 1990 lograron instalarse en la inspección de Alto de Cañas con presencia militar constante y campamentos ubicados en la vereda Alto de Ramírez.

Para dicha época, los homicidios en esta región del país por parte de dicho grupo armado comenzaron a suceder “Uno de los primeros homicidios a manos de este grupo guerrillero fue el de Oliverio Bernal en 1980 (aprox), quien fue asesinado en el predio de una solicitante de restitución de tierras”, en la vereda Palmichal. De igual forma, la población recuerda el homicidio del señor Saúl y afirman que a inicios de los ochentas las FARC asesinaban a la población que se negaba a brindarles alimentación, darles alguna gallina, o cualquier tipo de colaboración¹²”.

En igual sentido, se recuerdan los hechos presentados en la vereda Palmichal del municipio de Yacopí donde “(...) tuvieron lugar los asesinatos de Asdrúbal Castañeda Triana, Tito Olaya Hoyos, Rigelio y Nelso Olaya campesinos de la inspección, toda autoría del grupo guerrillero¹³”.

Entre los años 1984 y 1990 el Frente 22 de las FARC hizo presencia en la inspección Alto de Cañas, sus fuentes de financiamiento derivaban de las contribuciones del Secretariado de las FARC, aportes del partido comunista, extorsiones a comerciantes y ya para el año 1988, se sumó el dinero que percibían por los secuestros a adinerados de la capital y las rentas derivadas del contrabando de armas, “En Alto de Cañas, uno de los comerciantes extorsionados fue el señor Eufanio Linares, quien se vio obligado a colaborar con el grupo guerrillero, inicialmente con enseres y después con dinero.”

Continúa relatando el documento de Análisis de Contexto que para mediados de los años ochenta el asentamiento de las FARC se consolidaba cada vez con más fuerza, al punto que la población tenía prohibido toda comunicación con el Ejército, o brindarles información acerca de su paradero, bajo la amenaza de atentar contra su vida, como ya había sucedido con otros habitantes del

¹² Sistematización de línea del tiempo realizada con habitantes de la inspección de Alto de Cañas, del municipio de Yacopí, llevada a cabo por profesionales del área social de la Territorial Bogotá de la UAEGRTD. el 9 de marzo de 2015.

¹³ Ibíd.

municipio, posterior a ello, el grupo armado comenzó a solicitar contribuciones de toda índole a la población.

Se anotó, que en la Inspección de Alto de Cañas también existieron grupos de autodefensa campesina, que hicieron presencia y se consolidaron militarmente con la influencia armada de grupos paramilitares de Puerto Boyacá y Caparrapí, cuyo accionar fue fundamentalmente antisubversivo, en virtud de la fuerte presencia y control guerrillero en la Inspección. Sin embargo, la estructura paramilitar no fue homogénea en cuanto a su lógica antisubversiva, ya que obedecían a diversas lógicas militares:

Por un lado, se presentaron grupos paramilitares influenciados por estructuras de narcotráfico de Boyacá y Cundinamarca, que realizaron acciones armadas en la lógica antisubversiva, pero con enfoque ilícito como salvaguardar las cadenas de producción, transporte y distribución de insumos y alcaloides para la elaboración de drogas ilícitas. Para finales de los años 80 y principios de los 90, existieron 3 grupos paramilitares en Yacopí: uno comandado por Rigoberto Quintero alias “Braulio”, operaba en las inspecciones de Terán y Patevaca; el segundo dirigido por “Beto Sotelo” con presencia en Pueblo Nuevo, Guayabales, Llano Mateo, Aposentos y Alsacia; el último era “Los Marrocos”, financiado por Gonzalo Rodríguez Gacha, que operaba en límites con el municipio de Boyacá y sus integrantes eran oriundos de Yacopí y compartían lazos de consanguinidad, pues provenían de la familia Marroquín; estructuras que se conjugaron en el proyecto de ejércitos paramilitares que se germinaba a lo largo del país al mando de la familia Castaño, y sus futuros aliados narco paramilitares para la década de 1990 y los primeros años de la década del 2000 cuando las autodefensas logran su consolidación y tienen directa responsabilidad en los hechos victimizantes perpetuados contra pobladores de la Inspección de Alto de Cañas.

Para finales de los años ochenta y principios de los noventa, fue notoria la presencia del Frente 22 de las FARC y la conformación de las Autodefensas de Yacopí, como una asociación de disidencias de las Autodefensas de Puerto Boyacá, la presencia de ambos grupos armados desencadenó una guerra principalmente por el control territorial de la parte rural de este municipio, se tuvo como principal característica de este fortalecimiento militar, el reclutamiento forzado de menores de edad, fuertes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley y el constreñimiento e intimidación directa a la población, quienes fueron tildados por colaboradores de la configuración de acciones bélicas, de parte de todos los grupos armados con incidencia en la región.

Como hechos de violencia determinantes de desplazamiento forzado en la inspección de Alto de Cañas para el año 2000, se estableció que el grupo paramilitar denominado Bloque Cundinamarca, perteneciente a las AUC, ingresó por los caminos reales, vestidos con indumentarias y armamento similar al Ejército, acamparon y se establecieron en las veredas, se tomaron escuelas y una gallera, también solicitaban en venta alimentación a la comunidad, situación que recrudeció el conflicto en la zona, los asesinatos selectivos por señalamientos de colaboración con uno u otro grupo.

Esta guerra entre ambos bandos, por el control territorial de la zona afectó a la población civil, que quedó en medio de los enfrentamientos, es por ello que para Julio del 2000 la población recuerda como hecho violento, el asesinato de José Adenis Bachiller, por parte de alias “Marco Aurelio Buendía”, comandante de las FARC, por ser considerado colaborador de las Autodefensas, a su vez los paramilitares, cometieron el asesinato de Yovany Vásquez y Grigelio Gómez en el municipio; ambos grupos retomaron el reclutamiento forzado de pobladores, situación que generó el desplazamiento forzado de varias familias habitantes de Yacopí.

Adicional a los asesinatos selectivos, amenazas y reclutamientos forzados, ambos grupos armados advirtieron a la población sobre un fuerte enfrentamiento entre ellos, y que quien permaneciera en los predios podría sufrir cualquier tipo de victimizaciones, enfrentamiento que fue inminente en agosto del año 2000 y provocó el desplazamiento masivo en toda la inspección de Alto de Cañas, en cuestión de una semana el territorio quedó vacío; para el mes de diciembre de ese año, se registraron dos hechos que generaron desplazamientos en todo el municipio de Yacopí, repercutiendo especialmente en aquellos pobladores que habían retornado después de desplazamiento masivo: el primero fue el 6 de ese mes, cuando el “Águila” lanzó amenazas selectivas contra habitantes del municipio y el segundo cuando dos hombres armados abordaron y asesinaron al concejal electo Miguel Antonio Ulloa y a su hija de 10 años en su vivienda ubicada en el casco urbano.

Precisó el Documento de Análisis de Contexto que para el año 2001 se presentó el mayor pico de población desplazada de la inspección Alto de Cañas, probablemente motivado por la desaparición forzada del exfuncionario de la Alcaldía, Cesar Brausin a manos de los paramilitares, quien después de repudiar abiertamente el asesinato de Ulloa (inspector Alto de Cañas) y su hija, fue señalado como colaborador de la guerrilla, así como por los continuos enfrentamientos entre el Frente 22 y el Bloque Cundinamarca, y que para los

años 2002 y 2003 la situación de violencia continuó con el asesinato selectivo a población señalada de colaborar con uno u otro grupo.

Posteriormente, el 1º de junio de 2003 incursionó el Ejército Nacional con la operación Libertad 1, arremetieron en las provincias de Oriente, Gualiva, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC, con lo cual el orden público se estabilizó relativamente para finales de año y para el 9 de diciembre de 2004, 147 integrantes del Bloque Cundinamarca se desmovilizaron y entregaron sus armas en el municipio de Yacopí, empero, la situación de violencia no cesó, pues de acuerdo a las cifras de población desplazada, las personas que tuvieron que abandonar Yacopí fueron incrementando, inclusive hasta el año 2007, posiblemente por el intento de las FARC por retomar los territorios perdidos durante las operaciones militares y la desmovilización de grupos de Autodefensas Unidas de Cundinamarca, así como a la irrupción de bandas criminales asociadas al paramilitarismo.

No obstante lo anterior, la violencia siguió generando terror entre la población de Yacopí, para el año 2005 miembros pertenecientes a grupos paramilitares asesinaron a Grigelio Olaya, adicionalmente cuatro familias fueron desplazadas de la Inspección Alto de Cañas debido a las amenazas en contra de los pobladores, para el 2006 fueron seis las familias que abandonaron sus predios, ya para el 2017 los índices de población desplazada registraron un aumento significativo, posiblemente como consecuencia de los intentos de las FARC por retomar los territorios perdidos, así como la presencia de bandas criminales asociadas al paramilitarismo y en el año 2008, de acuerdo a información suministrada por la Estación de Policía de Yacopí, se presentaron 10 amenazas y 5 homicidios en el municipio, adjudicados estos a bandas criminales; finalmente entre el año 2009 y 2011 las cifras de desplazamiento forzado empezaron a reducir.

De lo que se interpreta que esos hechos de violencia se dieron de forma consecutiva y prolongada en el tiempo, en otras palabras, que en el período de violencia caracterizado para la Inspección de Alto de Cañas se perpetraron acciones bélicas en contra la población de manera consecutiva tanto individual y como colectivamente, y por consecuente, se dieron procesos de desplazamiento masivo disgregados.

Es decir, que en la Inspección de Alto de Cañas dañó completamente el tejido social debido a que las personas, frente a un panorama de violencia constante, se desplazaron forzosamente de sus predios de una forma fragmentada; pues se infiere de las acciones bélicas realizadas por los actores del conflicto que ahí

tuvieron fuerte incidencia, que su intención fue el despoblamiento paulatino de toda la Inspección con el firme objetivo de ostentar un control territorial absoluto.

La información expuesta corresponde a un extracto del documento de análisis de contexto de la Inspección Alto de Cañas, municipio de Yacopí, realizado por la UAEGRTD- Territorial Bogotá- Área Social y actualizado a abril de 2015,

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “LA ESPERANZA”, cuya restitución y formalización se reclama.

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en la vereda El Sarval, del municipio de Yacopí, Cundinamarca, en el marco del conflicto armado interno.

En línea con el contexto expuesto, es posible establecer que la condición fáctica de abandono forzado se encuentra demostrada al evidenciarse que la señora DORA ASTRIZ ÁLVAREZ DE MAHECHA, manifestó que como consecuencia de los constantes hostigamientos por parte del Frente 22 de las FARC, para el reclutamiento de su menor hija LUZ EMILSE MAHECHA, y posterior amenaza indirecta contra la vida de su cónyuge el señor SILVERIO MAHECHA, se vio obligada a abandonar definitivamente su predio “LA ESPERANZA”, ubicado en la Vereda El Sarval del Municipio de Yacopí, Cundinamarca, en el año 2002.

Información que fue contrastada con la consulta de la herramienta de la Tecnología para la Inclusión Social y la Paz (VIVANTO), mediante la cual se confirmó que la señora DORA ASTRIZ ÁLVAREZ DE MAHECHA, junto con otros miembros de su familia fueron desplazados el 13 de abril de 2002 por hechos acaecidos en el municipio Yacopí Cundinamarca; a su vez, la entidad ordenó su inclusión y la de su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, tal como lo expuso en la diligencia de ampliación de hechos del 1 de diciembre de 2017 en la que indicó: “(...) en el 2002 yo me salí de noche con las niñas y me quedé para favorecer la vida mía y la de mis hijos. Perdí el trabajo de toda mi vida porque lo único que he hecho es sufrir acá y pasar necesidades (...)” (Sic), posición además confirmada en interrogatorio de parte surtido en la etapa judicial, como también consta en la consulta plataforma VIVANTO del día 29 de mayo de 2019 donde se relaciona lo siguientes: Fecha de declaración: 29/10/2002, fecha de siniestro: 13/04/2002, Municipio de siniestro: Yacopí, Cundinamarca.

El referido desplazamiento forzado ocasionó la pérdida de la administración y el contacto directo con el predio “LA ESPERANZA”, que le impidió usar y gozar del inmueble, ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad, en la vereda El Sarval, municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, tal como lo ratificó en la declaración rendida de manera virtual el 4 de mayo de 2020 vista a consecutivo **86** del expediente digital donde de manera detallada relató los hechos que ocasionaron su desplazamiento.

La situación de desplazamiento forzado es una situación fáctica que no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración sobre sus hechos constitutivos se encuentra amparados por la presunción de buena fe, por ende la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación que en esencia es cambiante.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el año 2002, se vio obligada a abandonar de manera forzada la vereda El Sarval, donde se encuentra el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de la violencia ejercida por los grupos armado ilegales vinculados al conflicto armado interno colombiano, lo cual le impidió ejercer, de manera permanente la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Relación jurídica del solicitante con el predio reclamado

En la solicitud se expuso que para el momento en el que debió abandonar el predio cuya restitución se reclama, la señora DORA ASTRIZ ÁLVAREZ DE MAHECHA tenía una relación jurídica de **propietaria**, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra

acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de restitución.

Inicialmente es importante pronunciarse respecto de la naturaleza del predio sobre el cual se solicita su restitución, por lo que, realizado el estudio de la cadena de tradiciones del predio objeto de solicitud, denominado “LA ESPERANZA” asociado al FMI No. 167-718, se advierte que en la anotación No. 1 se registró la adjudicación de un terreno baldío con una extensión de 7 Ha + 3750 m², efectuada por el INCORA a favor del señor MOISÉS LUGO, mediante Resolución No. 0059 del 11 de marzo de 1976, la cual fue registrada el 5 de abril de 1977, lo que demuestra la naturaleza privada del predio ya que dicha actuación administrativa es constitutiva de título traslativo de dominio; seguidamente, en la anotación No. 2 se registra una venta, realizada mediante escritura No. 3805 del 18 de mayo de 1989, otorgada en la Notaría de Quinta de Bogotá, registrada el 1° de junio de 1989, mediante la cual, el señor MOISÉS LUGO transfirió el derecho de dominio a la señora DORA ASTRIZ ÁLVAREZ DE MAHECHA.

Así las cosas, la tradición como modo de adquirir consiste, “en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.” (Art. 740 C.C.). Para que valga la tradición se requiere un justo título, que puede ser constitutivo o traslativo de dominio, entendiéndose por este último, el que por su naturaleza sirve para transferirlo, como la venta, la permuta, o la donación entre vivos (Art. 745 y 765 C.C.); tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (Art. 756 C.C.), por lo cual para éstos estos casos, es obligatorio inscribir dicho título a efectos de consolidar el derecho de propiedad. (Art. 759 C.C.).

En conclusión, conforme al título mediante el cual la señora DORA ASTRIZ ÁLVAREZ DE MAHECHA, adquirió el predio “LA ESPERANZA”, es un título traslativo de dominio, se concluye que el derecho reputado por la reclamante al momento de los hechos victimizantes y hasta la fecha con respecto a dicho inmueble, es el de PROPIEDAD, por lo que el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, era propietaria del predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para que sea considerada titular del derecho a la restitución.

6. Compensación

Ahora bien, acreditados los presupuestos mencionados procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación solicitada, como quiera que durante la declaración recibida el 4 de mayo de 2020¹⁴, se evidenció que por la edad de la solicitante y además teniendo en cuenta que ninguno de sus descendientes tiene deseos de retornar al predio, ya que viven en la ciudad y no conocen las labores del campo, por lo que no hay quien pueda reactivar productivamente el predio, por tanto, consideran que lo más conveniente, sería recibir una compensación que les permita tener una vivienda digna.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos que, ante la imposibilidad de acceder a ésta, el Legislador previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero. Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. “Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. **Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.**
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

En un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: “Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución¹³³, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de

¹⁴ Consecutivo 86 del expediente digital.

Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”¹⁵

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria, teniendo en cuenta que la solicitante presenta situaciones que le impiden retornar a explotar el predio ya que implicaría un riesgo para su salud mental y física, dadas las afectaciones que presenta, así como el delicado estado de salud de su cónyuge SILVERIO MAHECHA junto a sus enfermedades previamente identificadas, de allí que no les sea posible regresar, tal como lo expresó en el interrogatorio de parte practicado en la etapa probatoria y que se encuentra a consecutivo **86** del expediente digital.

A lo anterior se agrega que el extremo solicitante no tiene voluntad de retornar al predio, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del mismo, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, generaría su revictimización, razón de más para que el Despacho ordene la compensación a su favor.

7. Enfoque diferencial de género en la Ley 1448 de 2011.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una perspectiva de género, toda vez que la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el

¹⁵ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Expediente No. 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad¹⁶, respecto de la señora DORA ASTRIZ ALVAREZ MAHECHA.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[I]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica¹⁷”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar

¹⁶ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica¹⁸.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad¹⁹ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres²⁰, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y

¹⁸ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

¹⁹ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

²⁰ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art. 2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”²¹.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibidem*).

8. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el extremo solicitante y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, el despacho ordenará la compensación por equivalencia reclamada por la señora DORA ASTRIZ

²¹ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

ALVAREZ MAHECHA, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Se ordenará a la ORIIPP de La Palma, Cundinamarca (círculo registral al que pertenece el municipio de Yacopí), inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar el predio que se entregue en compensación, cancelar las medidas cautelares y todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, entre otros en el predio restituido; en virtud de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y se cobijará al predio entregado en compensación con la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto del predio restituido, además de su inclusión en el catastro multipropósito.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV, para que, si no lo ha hecho, se sirva integrar en el Registro Único de víctimas - RUV a los integrantes del núcleo familiar, que no hayan sido incluidos a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo con las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral y su inclusión en los programas para víctimas que tengan vigentes, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo se instará a la referida entidad para que lleve a cabo la caracterización de las víctimas solicitantes, especialmente en lo concerniente con la reparación administrativa de la que habla el capítulo VII33 de la ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria a los solicitantes, junto con su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos de la unidad, una vez sea verificada la entrega o goce material del predio objeto de compensación, a efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un P.P.F. acorde con las condiciones actuales de las víctimas solicitantes y las condiciones del predio entregado en compensación; del mismo modo, se ordenará al SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Del mismo modo se ordenará la priorización de los beneficiarios en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019²².

Se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S a la cual se encuentran afiliados, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y las condiciones de salud en las que se encuentran ellos y su núcleo familiar actual, motivo suficiente para instar a la autoridad competente para que asuma de manera prioritaria su atención, especialmente del señor **SILVERIO MAHECHA**; igualmente para que sean incluidos prioritariamente junto con su núcleo familiar en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con los hechos victimizantes y lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, se negará la pretensión cuarta y quinta de las complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos y/o cartera con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. También se informará al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Yacopí, Cundinamarca.

Así mismo, se ordenará a FINAGRO informar a los beneficiarios sobre los instrumentos financieros y crediticios creados para el sector agropecuario, así como acompañar el proceso, en caso que estos se hallen interesados en alguno.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

IV. DECISIÓN

²² VIVIENDA RURAL EFECTIVA. El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural. Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia. Parágrafo. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **DORA ASTRIZ ALVAREZ DE MAHECHA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.150.277 y su cónyuge, señor **SILVERIO MAHECHA MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.365.055, por intermedio de abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, designada para tramitar esta acción respecto al predio denominado “LA ESPERANZA”, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el año 2002, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-718, número predial 2588500010029001200, con un área georreferenciada de siete hectáreas con mil doscientos cuarenta y uno metros cuadrados (7 Ha + 1.241 m²), ubicado en la vereda El Sarval, jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA** (CUNDINAMARCA), lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-718:

- a. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- b. **CANCELAR** las medidas cautelares decretadas, gravámenes, embargos.
- c. **INSCRIBIR** la presente decisión.
- d. **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, código catastral, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

- e. **AVISAR** a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la adjudicación del predio. **OFÍCIESE**.

TERCERO: ORDENAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, como autoridad catastral para el municipio de Yacopí, una vez reciba la información remitida por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA PALMA, Cundinamarca, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA del municipio de Yacopí, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA PALMA. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

CUARTO: ACCEDER al reconocimiento de las pretensiones principales. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor de los reclamantes la **COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento se **ORDENA** que una vez culmine el proceso de sucesión, quienes funjan como titulares del derecho de dominio, procedan a **TRANSFERIR** el inmueble denominado “LA ESPERANZA”, ubicado en la vereda El Sarval, del municipio de Yacopí, identificado en el numeral primero de la presente providencia, al **GRUPO COJAI-FONDO DE LA UAEGRTD**.

QUINTO: ORDENAR al **GRUPO COJAI - FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual **DEBERÁ** iniciar el procedimiento administrativo respectivo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la adjudicación del predio a los solicitantes. **OFÍCIESE.**

SEXTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS del círculo registral donde se encuentre el predio **COMPENSADO**, lo siguiente:

a) INSCRIBIR la presente decisión.

b) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble compensado, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA del municipio donde se encuentre el predio **COMPENSADO**, que una vez conste el registro de la adjudicación por parte de la UAEGRTD a favor de los beneficiarios, decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado respecto al predio compensado, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR al IGAC elaborar y remitir el avalúo del predio objeto de solicitud, denominado denominado “LA ESPERANZA”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-718, número predial 2588500010029001200, con un área georreferenciada de siete hectáreas con mil doscientos cuarenta y uno metros cuadrados (7 Ha + 1.241 m²), ubicado en la vereda El Sarval, jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, alinderado en la forma dispuesta en el numeral primero de esta providencia, al **GRUPO FONDO** de la UAEGRTD con el propósito de materializar la orden de compensación decretada. Para tal efecto remítanse las piezas pertinentes por la Secretaría del Juzgado.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se le otorga el término de veinte (20) días.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD

COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 8038 de la Constitución Política, en el predio entregado a título de compensación. En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio dado en compensación.

DÉCIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y comunicar a cada una de las EPS donde se encuentran afiliados los beneficiarios, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y sus condiciones de salud actual, especialmente del señor **SILVERIO MAHECHA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) EFFECTUAR la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** las víctimas solicitantes y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

b) OTORGAR la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y**

PROTECCIÓN SOCIAL para incluir a los solicitantes y su núcleo familiar en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual y su discapacidades, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **ICETEX**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de las víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR A FINAGRO proceda a **INFORMAR** a los beneficiarios del fallo sobre los instrumentos financieros y crediticios creados para el sector agropecuario, así como acompañar el proceso de acceso a ellos, en caso que estos se hallen interesados en alguno.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO SEXTO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez